

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6  
cmun11bq@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado Bajo No.0800140530112018-00423-00., instaurado por la COOPRATIVA COOMULCOMPARTIR, contra **CARMEN ALICIA DE AVILA FRUTO y FRANKLIN A. DE LOS REYES ESTRADA**, informándole que el ejecutado Sr. FRANKLIN A. DE LOS REYES ESTRADA, fue notificado por medio de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción. -  
Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, abril 9 de 2021.**

**El Secretario,**

**FREDDYS Y. MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción</b>     | <b>EJECUTIVO-SINGULAR</b>                                        |
| <b>Radicado</b>   | <b>080014053011-2018-00423-00</b>                                |
| <b>Demandante</b> | <b>COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR</b>                               |
| <b>Demandado</b>  | CARMEN ALICIA DE AVILA FRUTO y FRANKLIN A. DE LOS REYES ESTRADA. |

**I. VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR, actuando a nombre propio contra CARMEN ALICIA DE AVILA FRUTO y FRANKLIN A. DE LOS REYES ESTRADA., con Radicado No. 080014053011-2018-00423-00, para que mediante auto mandamiento de pago se les ordene a cancelar la cantidad de UN MILLON QUININTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L(\$1'548.000,00) m/l., por concepto de capital., más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho en proveído de Fecha Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dictó auto mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra de la parte demandada.

La demandada Sra. CARMEN ALICIA DE AVILA FRUTO, se notificó por medio de Aviso, del auto de Mandamiento de Pago de fecha Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018) los cuales se les dio un término de Die (10) días para proponer excepciones, los cuales no fue utilizado por la demandada Sra. CARMEN A. DE AVILA F.

Mediante auto de fecha Septiembre Treinta (30) e Dos Mil Diecinueve (2.019), , conforme al Art.293 del C. G. del Proceso, se emplazó a la parte demandada Sr. FRANKLIN ANTONO DE LOS REYES ESTRADA, cuyo edicto fue publicado en legal forma, en fecha Noviembre Tres (03) de Dos Mil Diecinueve (2019), como consta en Página de EL HERALDO, que aparece anexado al proceso, procediendo en fecha Febrero Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020) a nombrarle curador Ad – Litem, a la Dra. GREISY HIDALGO RONCALLO

quien se notificó personalmente, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, el cual se le fijan los respectivos gastos.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente resaltado, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2.018).
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarquen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 016

Hoy: abril 12 de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**